



DEV

**ARCHIVA DENUNCIAS PRESENTADAS POR VÍCTOR
ACEVEDO ROJAS Y EL SERVICIO AGRÍCOLA Y
GANADERO**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1000

SANTIAGO, 29 DE JUNIO DE 2022

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "LOSMA"); en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente (en adelante, "Ley N° 19.300"); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 2.124, de 30 de septiembre de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/129/2019, de 6 de septiembre de 2019, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa el cargo de Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 658, de 2 de mayo de 2022, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Establece Orden de Subrogancia para el cargo de Fiscal; en la Resolución Exenta RA N° 119123/44/2021, de 11 de mayo de 2021, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que designa Jefatura del Departamento de Sanción y Cumplimiento; y en la Resolución N° 7, de 26 de marzo de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1. Que, con fecha 4 de mayo de 2017, esta Superintendencia recibió una denuncia ciudadana, por parte de Víctor Acevedo Rojas, (en adelante, "el denunciante"), en contra del establecimiento "Planta de Aceite de Oliva Huilliborgoa" (en adelante, e indistintamente "el establecimiento" o "el proyecto"), del titular Almazara del Pacífico S.A. (en adelante, "el titular" o "el denunciado"), por una presunta disposición de residuos sólidos en sector aledaño a su vivienda, la que habría generado escurrimiento de líquidos hacia su propiedad, ubicada en Parcela El Carmen, sector Alto Pangue, a unos 3 kilómetros hacia el oriente del establecimiento.
2. Que, con fecha 7 de junio de 2017, mediante ORD. LGBO N° 120/2017, esta Superintendencia informó al denunciante que su denuncia fue recepcionada y registrada con el ID 35-VII-2017, y que su contenido sería incorporado al proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, "SMA").

3. Que, con fecha 11 de octubre de 2017, mediante Ord. N° 1054/2017, de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Maule (en adelante, “SAG Maule”), dicho Servicio informó a esta Superintendencia respecto de hechos constatados en inspecciones de 31 de agosto y 7 de septiembre de 2017, que podrían constituir incumplimientos a las obligaciones establecidas en la Res. Ex. N° 32, de 21 de marzo de 2012, de la Comisión de Evaluación de la Región del Maule, que califica favorablemente el proyecto “Planta de aceite de Oliva en Huilliborgoa” (en adelante, “RCA N° 32/2012”), asociada al establecimiento denunciado. En términos generales, se constató una disposición de alperujos en forma de pilas, con evidencia de arrastre por lluvias, en un predio que no correspondía al establecido en la RCA. En este sentido, adjunta el documento denominado “Informe de Fiscalización RCA N° 32/2012”, que da cuenta las inspecciones indicadas y sus resultados.

4. Que, con fecha 17 de octubre de 2017, mediante ORD. RDM N° 59/2017, esta Superintendencia informó al SAG Maule que los antecedentes remitidos habían sido recepcionados, y registrados mediante el ID 59-VII-2017, y que su contenido sería incorporado al proceso de planificación de fiscalización, conforme a las competencias de la SMA.

5. Que, posteriormente, con fecha 1 de febrero de 2018, la División de Fiscalización derivó a la División de Sanción y Cumplimiento (actual Departamento de Sanción y Cumplimiento) el expediente e informe de fiscalización DFZ-2017-4573-VII-RCA-IA, que da cuenta de los resultados de una fiscalización, realizada por funcionarios de la SMA al establecimiento. Dichos resultados dieron cuenta de hallazgos o desviaciones a la normativa ambiental competente.

6. Que, con el objeto de recabar mayores antecedentes en relación con los hallazgos constatados, con fecha 22 de mayo 2020, mediante la Res. Ex. N° 767/2020, esta Superintendencia realizó un requerimiento de información al titular. Dicha resolución fue remitida al domicilio legal, informado por este en la inspección ambiental, mediante carta certificada. No obstante, el documento no pudo ser entregado por parte de Correos de Chile, tal como se informó por dicho Servicio mediante seguimiento número 1180851686772.

7. Que, de esta forma, se realizó un intento de entrega de conformidad a lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 46 de la Ley N° 19.880 por parte de un funcionario de esta Superintendencia, en el mismo domicilio, constatándose que en el lugar no se encontraba el titular Almazara del Pacífico S.A., correspondiendo la dirección a una empresa diferente. En forma posterior, se realizó un nuevo intento de entrega del documento en la dirección asociada a la unidad fiscalizable, por parte de funcionarios de este Servicio, observándose en dicha ocasión que la planta se encontraba cerrada y sin moradores.

8. Que, a continuación, con fecha 23 de septiembre de 2020, mediante Ordinarios D.S.C. N° 153 y 154, esta Superintendencia ofició a la Ilustre Municipalidad de San Rafael (en adelante, “Municipalidad de San Rafael”) y al Servicio de Impuestos Internos (en adelante, “SII”), respectivamente, para obtener información sobre el funcionamiento actual de la unidad fiscalizable, y de la empresa Almazara del Pacífico S.A.

9. Que, de este modo, con fecha 15 de octubre de 2020, mediante Ord. N° 646, la Municipalidad de San Rafael informó que la empresa consultada contaba con patente industrial otorgada el año 2013, vigente a la fecha, y permiso de edificación aprobado por la Dirección de Obras Municipales en 2011, además de un nuevo permiso de edificación del año 2020, para la ampliación de 217,44 metros cuadrados de la misma planta de aceite.

10. Que, por su parte, también con fecha 15 de octubre de 2020, mediante Oficio Reservado N° 272, el SII informó que la empresa Almazara del Pacífico S.A., conforme a sus declaraciones de impuesto mensual y anual (año tributario 2020), desarrollaba actividad económica de cultivo de frutas de pepita y de hueso; informándose además de tres direcciones registradas por la empresa ante dicho Servicio. La primera de ellas, correspondiente al domicilio, donde esta Superintendencia intentó realizar la notificación de la Res. Ex. N° 767/2020, sin resultados. Por su parte, las dos direcciones restantes corresponden a establecimientos o plantas de proceso, una de ellas ubicada en la comuna de San Rafael, y la otra en la comuna de Ovalle.

11. Que, al respecto, considerando los antecedentes expuestos, que dan cuenta, por un lado, de un cambio de domicilio legal del titular no informado y, por otro lado, una eventual ampliación del proyecto para continuar su operación, esta Superintendencia consideró necesario realizar una nueva visita inspectiva a la unidad fiscalizable, para verificar su estado de funcionamiento y una posible ampliación de la planta, así como el cumplimiento de la normativa ambiental pertinente.

12. Que, no obstante, y tal como consta en acta de inspección de fecha 5 de febrero de 2021, se comprobó que la planta se encontraba cerrada, sin moradores, y sin signos o evidencias de encontrarse operando.

13. Que, adicionalmente, conforme a los registros de este Servicio, a la fecha no se ha recepcionado nuevas denuncias o nuevos antecedentes en contra del titular y de la unidad fiscalizable, en forma posterior a las denuncias ID 35-VII-2017 y 59-VII-2017. Por otro lado, conforme a los registros disponibles en el sitio web del Servicio de Evaluación Ambiental, tampoco se observa el ingreso de algún proyecto de modificación o ampliación de la planta de aceite, por parte de Almazara del Pacífico S.A. ni por parte de una empresa diferente.

14. Que, por lo tanto, se ha podido establecer que la unidad fiscalizable a la que se asocian las inspecciones ambientales y potenciales hechos constitutivos de infracción, no se encuentra operativa en la actualidad, conforme a lo constatado en dos oportunidades por parte de funcionarios de este Servicio. A mayor abundamiento, se ha realizado diversas gestiones dirigidas a notificar al titular de la Res. Ex. N° 767/2020, sin que este fuera habido en el domicilio registrado.

15. Que, por su parte, mediante el Dictamen N° 18.848, de 12 de julio de 2019, la Contraloría General de la República ha señalado que: "(...) la

normativa entrega a la SMA cierto margen de apreciación para definir (...) si desarrolla o no determinadas actividades fiscalizadoras, **así como también para determinar si da o no inicio a un procedimiento sancionatorio**, decisión que, en todo caso, debe tener una motivación y un fundamento racional (aplica dictamen N° 4.547, de 2015)” (énfasis agregado).

16. Que, dada la situación anterior, con fecha 28 de junio de 2022, mediante memorándum D.S.C. N° 324/2022, esta Superintendencia informó sobre la publicación de los expedientes de fiscalización DFZ-2014-487-VII-RCA-IA y DFZ-2017-4573-VII-RCA-IA.

17. Que, en consecuencia, no existe mérito para dar inicio a un procedimiento sancionatorio, al haberse constatado que el establecimiento fiscalizado no se encuentra operando, conforme a lo constatado, en primera instancia, mediante intento de notificación de la Res. Ex. N° 767/2020 en la unidad fiscalizable, conforme al artículo 46, inciso tercero, de la Ley N° 19.880, y posteriormente mediante fiscalización de fecha 5 de febrero de 2021.

18. Que, lo anterior no obsta a la facultad de esta Superintendencia para dar inicio a un nuevo procedimiento sancionatorio en caso que, en base a nuevos antecedentes, pueda establecerse la existencia de circunstancias que así lo ameriten.

RESUELVO:

I. **ARCHIVAR** la denuncia ingresadas por Víctor Acevedo Rojas, ingresada a esta Superintendencia con fecha 4 de mayo de 2017, y los antecedentes remitidos por parte de la Dirección Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Maule, con fecha 11 de octubre de 2017, en virtud de lo establecido en el artículo 47, inciso cuarto, de la LOSMA.

Lo anterior, sin perjuicio que, en razón de nuevos antecedentes, esta institución pueda analizar nuevamente el mérito de iniciar una eventual investigación conducente al inicio de un procedimiento en contra del denunciado.

II. **HACER PRESENTE** que, el expediente físico de las denuncias y sus antecedentes se encuentran disponibles en las oficinas de la Superintendencia del Medio Ambiente, ubicadas en calle 1 Norte N° 801, piso 11, comuna de Talca, Región del Maule. En cuanto a los expedientes de fiscalización, estos se encuentran disponibles, para efectos de transparencia activa, en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente: <https://snifa.sma.gob.cl/Fiscalizacion>.

III. **RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título III de la LOSMA, en contra la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

IV. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, al Sr. Víctor Acevedo Rojas, domiciliado en Camino Maitenhuapi S/N, comuna de San Rafael, Región del Maule.

Asimismo, notificar al Sr. Luis Pinochet Romero, en su calidad de Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Maule, domiciliado para estos efectos en 1 Oriente N° 1120, piso 4, comuna de Talca, Región del Maule.

ARCHÍVESE, ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y NOTIFÍQUESE.



Benjamín Muhr Altamirano
Fiscal (S)
Superintendencia del Medio Ambiente

AMB/RCF

Carta certificada:

- Víctor Acevedo Rojas. Camino Maitenhuapi S/N, comuna de San Rafael, Región del Maule.
- Luis Pinochet Romero. Director Regional del Servicio Agrícola y Ganadero, Región del Maule. 1 Oriente N° 1120, piso 4, comuna de Talca, Región del Maule.

C.C.:

- Mariela Valenzuela Hube. Jefa Oficina Regional del Maule SMA.

